

APROBACIÓN: Pleno 30-03-2015.

PUBLICACIÓN INICIAL: B.O.P. 09-04-2015-NUM. 67

PUBLICACIÓN FINAL: B.O.P. 03-07-2015- NUM.127

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN COCHES
DE CABALLOS DEL AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local en su artículo 25.2, reconoce a los municipios competencia en materia de transporte público de viajeros, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, protección del medio ambiente y seguridad en lugares públicos, dentro del marco de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. Por su parte, la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) atribuye a los municipios andaluces competencias propias en una serie de materias tales como: Ordenación, planificación, programación, gestión, disciplina y promoción de los servicios urbanos de transporte público de personas que, por cualquier modo de transporte, se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales; ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no de motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios; promoción, defensa y protección de la salud pública que incluye, entre otros, el control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios; ordenación de las condiciones de seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública; promoción del turismo; así como la ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales. Para todas estas competencias el artículo 7 de la LAULA faculta a la entidad local para regular, conforme a su potestad normativa, la correspondiente materia.

Teniendo en cuenta dicho marco legal, y las modificaciones normativas producidas al amparo de la Directiva de Servicios 2006/123/CE de 12 de diciembre, y en particular la introducida por la Ley 17/2009 de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; se dicta la presente Ordenanza para dotar al transporte de viajeros en coches de caballos, de una regulación adecuada y actual.

TÍTULO I

Normas de carácter general

Artículo 1 *Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación*

La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la actividad del transporte de viajeros en carruajes o vehículos de alquiler con conductor, que utilicen como único sistema el arrastre por medio de caballerías, cuyo recorrido discurra total o parcialmente por el término municipal de Fuengirola.

Artículo 2 *Principios generales*

1. La actividad regulada por esta ordenanza tendrá la calificación de servicio de interés público, gestionado mediante iniciativa privada.
2. Por su valor tradicional e interés turístico, esta actividad será susceptible de la aplicación de las medidas de fomento que apruebe el Ayuntamiento para mejorar su calidad, sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponde ejercer a esta Administración en orden a su regulación y control de conformidad con la legislación vigente, entre las cuales se encuentra la adopción de las medidas necesarias para asegurar el bienestar animal.

TÍTULO II

Sometimiento a régimen de autorización

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 3 *Sometimiento a licencia*

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, que se concederá tras la tramitación del oportuno procedimiento conforme a los principios de concurrencia, transparencia y publicidad.

Artículo 4 *Concesión de licencias*

1. El número máximo de licencias se determinará por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la situación del servicio, la demanda, las posibilidades geográficas de la ciudad, y su repercusión en la ordenación del tráfico y el transporte, con audiencia de los representantes o interesados del sector.

2. Para la concesión de licencias la Corporación municipal, con el fin de conseguir una mejor calidad del servicio, tendrá en cuenta los siguientes criterios de adjudicación:

a) En relación a los solicitantes:

- La experiencia acreditada en el ejercicio de la actividad.
- La formación en el cuidado, guarnicionaría y manejo de los caballos.
- La asistencia a cursos o actividades formativas relativas al servicio regulado en la presente Ordenanza.

b) En relación a las caballerías:

- Estado nutricional y sanitario.
- Estado exterior, pelaje, limpieza, cicatrices y heridas.
- Edad y vitalidad del animal.
- Estado sanitario.
- Estado de extremidades y cascos.
- Malformaciones congénitas.

c) En relación a las cuadras:

- Limpieza e higiene de las cuadras.
- Dimensiones del espacio.
- Iluminación solar y ventilación.
- Estado del lecho del animal y calidad de la paja o viruta.

3. A partir de la fecha de la concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a comenzar el servicio con el vehículo afecto a la misma en el plazo máximo de noventa días naturales.

4. Cada titular podrá tener como máximo una licencia, que podrá devengar las tasas que se regulen en la correspondiente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

Artículo 5 *Duración temporal de las licencias*

1. Las licencias que se regulan en la presente ordenanza estarán vinculadas al ejercicio efectivo de la actividad por su titular y se extinguirán en los siguientes casos:

- Cese de la actividad.
- Finalización de su vigencia temporal.
- Jubilación o incapacidad para el ejercicio de la actividad.
- Fallecimiento del titular.
- Caducidad o revocación de la licencia.

2. Las licencias a que se refiere esta ordenanza tendrán una duración temporal máxima de veinte años a contar desde la fecha en que hubiere sido otorgada.

3. Una vez extinguida la licencia no existirá ningún tipo de ventaja para el titular cesante o para personas especialmente vinculadas con él por lazos familiares, laborales o de cualquier otro tipo, salvo en el caso de fallecimiento, incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez del titular. En ese caso, el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, y los hijos, podrán sucederle en la licencia, por el tiempo que le reste de vigencia. A tal efecto deberá presentarse una comunicación al Ayuntamiento acompañando la documentación acreditativa del parentesco y del hecho causante que habilita este derecho, en el plazo de un mes desde que se produzca el mismo.

4. Las licencias objeto de esta ordenanza serán transmisibles a otras personas que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo siguiente, dentro del tiempo de duración máxima, por el tiempo que reste para la vigencia de la licencia. La efectividad de la transmisión de la licencia se supedita a la previa autorización expresa de la Administración Municipal a solicitud de los interesados.

Artículo 6 *Requisitos de los titulares de licencias*

Los titulares de licencias deberán cumplir, en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia, los requisitos y condiciones que se enumeran en esta ordenanza y, en particular, los siguientes:

- a) La prestación efectiva del servicio al público con cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la presente ordenanza. A tal efecto, cuando se deje de prestar dicho servicio por tiempo igual o superior a seis meses consecutivos o nueve alternos durante un periodo de un año, se producirá la caducidad de la licencia, salvo causa justificada.
- b) La explotación directa de la licencia, de forma personal o conjunta mediante la contratación de conductores asalariados que reúnan los requisitos previstos en esta ordenanza.
- c) Estar dado de alta en hacienda y seguridad social.
- d) Disponer de vehículo, caballerías y caballerizas en las condiciones de idoneidad que se regulan en esta ordenanza.
- e) Tener cubierto el seguro exigible para el ejercicio de la actividad.
- f) Disponer del permiso especial de conducción que regula la presente Ordenanza.

Artículo 7 *Deberes de información de los titulares de licencia*

1. Los titulares de las licencias que se regulan en la presente ordenanza deberán informar a la Administración Municipal:

- a) De su domicilio, número de teléfono y dirección electrónica.
- b) De las altas y bajas, de quienes en cada momento sean los conductores de su licencia.
- c) De las interrupciones en el servicio que, en su caso, se produzcan, así como de su reanudación y los motivos de ambas incidencias.
- d) Del lugar donde se ubica la cochera del vehículo afecto a la licencia.
- e) De las demás incidencias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8 *Registro de licencias*

1. La Administración Municipal llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares, altas y bajas de conductores, interrupciones de servicio, revisiones de las caballerías y vehículos afectos, denuncias y expedientes sancionadores.

2. Los beneficiarios de las licencias están obligados a comunicar a la Administración Municipal todos los datos precisos para mantener dicho registro, así como los cambios que se produzcan dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido.

3. Deberá comunicarse por escrito en un plazo no superior a 3 días la muerte o baja de un animal adjuntando certificado veterinario oficial. De igual modo, deberá comunicarse para anotación en el Registro de este Ayuntamiento, la reposición o nueva adquisición de una caballería, adjuntando certificado veterinario de aptitud para el desarrollo de la actividad, así como copia de su tarjeta sanitaria equina en vigor.

TÍTULO III **Condiciones de idoneidad de vehículos y caballerías**

CAPÍTULO I **DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 9 *Condiciones de idoneidad de los vehículos*

1. Con carácter previo a la prestación del servicio, una vez concedida la licencia, el titular deberá presentar un certificado técnico acreditativo de la idoneidad del vehículo afecto al mismo.

2. Al objeto de comprobar el mantenimiento de la adecuación e idoneidad del vehículo, el titular de la licencia deberá presentar, cada tres años, un certificado de persistencia de las condiciones técnicas. Todo ello, sin perjuicio de que se decreten, en el momento que se considere oportuno, revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.

3. En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio, se procederá a la inmediata suspensión de la licencia, hasta tanto sean subsanados tales defectos. En caso de que sean detectados otros defectos de menor importancia, se concederá plazo no superior a 30 días para que sean subsanados. Este plazo podrá ser ampliado, siempre y cuando no atente contra el bienestar de las caballerías.

4. La falta de acreditación del estado del vehículo podrá aparejar la suspensión de la licencia y el precinto del vehículo, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérsele.

5. El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.

6. Los titulares de licencias están obligados anualmente a acreditar ante la Administración Municipal el cumplimiento de la obligación de concertar la póliza de seguros prevista en el artículo siguiente, presentando copia de la misma, junto con la del último recibo abonado.

Artículo 10 *Obligatoriedad de póliza de seguros*

Los titulares de licencia deberán contratar obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil frente a terceros y ocupantes, que cubrirá los daños causados a las personas y las cosas en el ejercicio de la actividad

Artículo 11 *Sustitución de vehículos*

El titular de una licencia podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, previa autorización municipal.

Artículo 12 *Características mínimas de los vehículos*

1. Los coches de caballos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que la maniobra de subida y bajada de pasajeros se efectúe con seguridad y comodidad. Si dispone de puertas serán de fácil manejo.
- b) La ocupación del carruaje no excederá de seis plazas, excluidos conductor y ayudante.
- c) Las dimensiones mínimas y las características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- d) Los vehículos deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento. La instalación de elementos para la protección del sol, será la que determine y autorice la Administración Municipal.
- e) En sitio visible para los usuarios deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas y el número de licencia municipal. Esta placa será suministrada por el Ayuntamiento previo pago de la tasa que corresponda.
- f) Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas, igualmente, en lugar visible.
- g) Los vehículos estarán dotados de freno eficiente para la detención del carruaje en caso de emergencia.
- h) Durante la noche llevarán encendido el sistema de iluminación preciso para el mantenimiento de la seguridad vial y, en todo caso, en su parte posterior lateral derecho e izquierdo, llevarán en cada uno, un dispositivo reflectante, de acuerdo con la normativa de Tráfico y Seguridad Vial.

2. La Administración Municipal podrá determinar las características y condiciones de los carruajes o los modelos autorizados para los servicios regulados en la presente ordenanza, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional de dichos carruajes.

CAPÍTULO II DE LAS CABALLERÍAS

Artículo 13 *Condiciones de las caballerías*

1. Las caballerías tendrán la fuerza, robustez y agilidad necesarias para garantizar la seguridad en la marcha, siendo el trote la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.

2. Las caballerías no presentarán defectos físicos ni heridas y estarán en perfecto estado sanitario, quedando terminantemente prohibida la prestación del servicio con animales enfermos, dañados o excesivamente fatigados.

3. Los atalajes de las caballerías no presentarán uniones por nudos, cuerdas o alambres que debiliten la seguridad de los mismos o sean susceptibles de producir heridas.
4. Los titulares de licencias deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías sometiéndose al régimen que para la inspección veterinaria determine la Administración Municipal.
5. Los defectos o patologías que deriven de las inspecciones veterinarias deberán ser solucionadas en el plazo estipulado por el facultativo veterinario.
6. La Administración Municipal podrá en cualquier momento, ordenar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.
7. Las caballerías irán provistas de un sistema de recogida de excrementos que asegure que no se depositan en la vía pública, tanto mientras se encuentren en circulación como cuando estén en las paradas. El sistema a utilizar será aquel que determine la Administración Municipal en cada momento.
8. Las caballerías deberán ser abrevadas de forma adecuada a la temperatura ambiental y como mínimo cada dos horas.
9. Las marcas de sudor excesivo deberán ser limpiadas en el tiempo de descanso. En el caso de producirse una herida abierta deberá ser limpiada y proceder a la retirada de la caballería del servicio.
10. No se podrá apersogar al animal en las paradas con ningún utensilio que limite su natural movimiento corporal, a excepción del freno del carruaje, salvo que excepcionalmente lo requiera.
11. Se prohíbe el uso de embocaduras y atalajes susceptibles de infligir castigo excesivo por sus dimensiones, diseño o mal ajuste.
12. Se prohíbe el uso del látigo directamente sobre el cuerpo del animal o cualquier otro castigo físico o increpación que le pueda producir malestar.

CAPÍTULO III PUBLICIDAD

Artículo 14 *Ejercicio de la publicidad*

Dado el carácter tradicional de la actividad referida en esta ordenanza, así como su vinculación a las posibilidades de explotación de los recursos turísticos de la ciudad, la publicidad que se inserte tanto en el interior como en el exterior de los vehículos o en el propio uniforme de los conductores, deberá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento, con carácter previo a su inserción e instalación.

La Corporación determinará las características que deba reunir la publicidad con el fin de lograr una máxima uniformidad estética para los vehículos afectos al servicio.

TÍTULO IV Requisitos de los conductores

Artículo 15 *Permiso municipal de conductor*

1. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal de conductor de coche de caballo.
2. Para obtener dicho permiso será necesario:
 - a) Ser persona física mayor de edad de nacionalidad española o comunitaria, o extranjero con permiso de trabajo en España.
 - b) No estar incapacitado para el ejercicio de la actividad, lo que se acreditará mediante certificación médica que deberá renovarse cada cinco años una vez obtenido el permiso municipal, sin perjuicio de que en cualquier momento la Administración pueda exigir un reconocimiento extraordinario.
 - c) Superar la correspondiente prueba de aptitud, en las siguientes materias:

- La estructura, funcionamiento, entretenimiento y conservación de un coche de caballos, sistema de frenado, guarnición, cuidado y manejo de animales de tiro, y cualquier otra especificación relacionada con el servicio.
- Las obligaciones que recoge la presente ordenanza.
- Los principales monumentos y lugares de interés turístico de la ciudad.
- En materia de tráfico y seguridad vial, salvo que disponga de permiso de conducir con validez en el territorio nacional.

d) No haber sido condenado por delito contra la libertad, la vida o la integridad de las personas ni por el maltrato de animales.

3. Los requisitos contenidos en la letra c) del apartado anterior no serán exigibles a quienes se encontraren ejerciendo la actividad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

4. El conjunto de conocimientos exigidos en el apartado c) deberá acreditarse mediante la superación de las correspondientes pruebas o la formación específica en los términos que se determine por la Administración Municipal. El Tribunal tendrá la potestad de acudir a los profesionales que considere, para su asesoramiento.

5. El permiso municipal tendrá una validez de 5 años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de los titulares. Tal renovación se efectuará, sin necesidad de pruebas, a todos aquellos que acrediten haber desempeñado la actividad por un plazo mínimo de un año.

Artículo 16 *Uniformidad en el vestuario de los conductores*

Los conductores de los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza irán debidamente uniformados, de la siguiente manera:

- a) Temporada invernal: Pantalón largo azul marino, camisa blanca abrochada y zapatos de color negro o botas camperas.
- b) Temporada de verano: pantalón largo azul marino, camisa abrochada o suéter de manga corta en color blanco, sombrero de paja y zapatos de color negro o zapatillas de color azul marino.

TÍTULO V **Prestación del servicio**

Artículo 17 *Paradas*

1. Los coches de caballos se situarán diariamente en las paradas designadas e identificadas por la Administración Municipal, colocándose en fila por orden de llegada y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos ni la ordenación general del tráfico.

2. Los cocheros quedan obligados a mantener las paradas, en todo momento, en perfecto estado de limpieza, evitando las molestias que puedan ocasionar los malos olores. El Ayuntamiento dotará a las paradas de utensilios de limpieza y lugares para el depósito de residuos.

3. Para establecer el orden de las paradas, con carácter general, se seguirá el de llegada a las mismas.

4. La Administración Municipal podrá regular un régimen de turnos en las paradas, previa audiencia de los representantes o interesados del sector.

5. El Ayuntamiento designará la ubicación de las paradas teniendo en cuenta que tengan sobra natural para los caballos, o en su defecto colocará marquesinas, pérgolas o instalación análoga que la proporcione.

Artículo 18 *Respeto a las Normas de Circulación.*

1. Los conductores deberán observar las normas de tráfico y seguridad vial y cumplir las obligaciones que deriven de las mismas.

2. En particular, no podrán superar las tasas de alcohol en sangre que se establezcan en las normas de circulación para los profesionales del transporte de viajeros, ni conducir bajo los efectos de sustancias tóxicas o estupefacientes.

3. A fin de comprobar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el número anterior, los conductores de los coches de caballo deberán someterse a las pruebas de alcoholemia o de detección de sustancias tóxicas, cuando fueren requeridos para ello por los agentes de la Policía local.

Artículo 19 *Relación con el cliente*

Los conductores deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado y de que su aseo personal sea adecuado.

Artículo 20 *Tarifas*

Las tarifas máximas por la prestación del servicio en coches de caballos serán aprobadas por el Ayuntamiento, previa audiencia de los representantes o interesados del sector y de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 21 *Recibos*

Si el cliente lo solicita, el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado, en el que se expresará el número de la licencia, nombre y NIF del conductor, fecha y hora del servicio, itinerario, duración y precio del mismo.

Artículo 22 *Cambio de moneda: límite cuantitativo*

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda o billetes hasta la cantidad de 50 euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidará que los viajeros, vehículo y animal de tiro, queden en debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Artículo 23 *Recorrido*

El Ayuntamiento, previa audiencia de los representantes o interesados del sector, podrá determinar recorridos turísticos a realizar por los coches de caballos cuando sea solicitado por los usuarios.

Artículo 24 *Equipajes*

Los cocheros no estarán obligados a transportar animales de ninguna clase, salvo perros-guía. Queda prohibido el transporte de mercancías, objetos o cualquier equipaje que no sea el de mano. Los coches y sillas de niño podrán ser transportados en el carruaje, siempre que exista capacidad en el vehículo para ello.

Artículo 25 *Obligación de prestar el servicio*

Es obligatoria la prestación del servicio de carruajes a todas las personas que lo soliciten, sin que puedan negarse a ellos los conductores que, estando libre el vehículo, fueren requeridos a tal efecto, salvo por las siguientes causas:

1. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
2. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente.
3. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo.
4. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del propio vehículo o del animal.
5. Cuando la caballería no se encuentre apta para el servicio.

Artículo 26 *Horario de prestación del servicio*

1. El horario de los carruajes para la prestación del servicio, así como el tiempo de descanso entre servicios, podrá limitarse mediante la disposición municipal oportuna, sin que pueda superarse con una sola caballería el máximo de siete horas diarias, salvo autorización excepcional. En dicha disposición municipal se podrá regular el día de descanso semanal que corresponda a cada una de las caballerías.

2. El horario de servicio que, en su caso, se establezca podrá contener limitaciones para la prestación del mismo en determinadas horas, por factores climáticos, o en circunstancias especiales.

Artículo 27 Interrupciones del servicio

1. No será exigible aumento de precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el carruaje por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar a los viajeros. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta ese momento.

2. Cuando en el curso de la carrera, ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante y el servicio se haya contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario a dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.

3. Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonen el vehículo alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

4. En los casos de interrupción en que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 28 Objetos perdidos

Los conductores de los vehículos destinados a esta actividad tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 29 Documentos

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- a) Referente al Vehículo**
 - Licencia municipal.
 - Certificado de la última inspección veterinaria.
 - Póliza de Seguro en vigor.
 - Certificado de la última revisión técnica del vehículo.
 - Copia compulsada de la tarjeta sanitaria equina o pasaporte del animal donde se refleje el número de identificación electrónica.

- b) Referente al Conductor**
 - Permiso municipal de conductor en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el carruaje que lleve.

- c) Referente al Servicio**
 - Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que corresponda.
 - Tarifas del servicio, colocadas de forma visible para el usuario.

 - Un ejemplar de la presente ordenanza.
 - Un talonario de recibos.
 - Un plano callejero de la ciudad.

Artículo 30 Comportamiento en paradas y vías públicas

1. Queda prohibido a los cocheros de carruajes separarse de sus coches mientras éstos se hallen enganchados a las caballerías en la vía pública. Estando desenganchados, las caballerías deberán quedar amarradas en condiciones de seguridad, sin que, en ningún caso, esté permitido tenerlas sueltas en calles, plazas y demás espacios abiertos al tránsito público.

2. En las estaciones de ferrocarril, plazas de toros, estadios deportivos, teatros, cines y restantes lugares de gran concurrencia, los cocheros se colocarán en los lugares y en la forma que determine la Administración Municipal o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

3. Los conductores limitarán el uso del látigo a las imprescindibles necesidades de la buena conducción con chasquidos, pero nunca directamente sobre el animal, que en todo momento deberá ser tratado con el cuidado necesario para asegurar su bienestar.

Artículo 31 *Reserva del servicio*

El servicio al público de transporte de viajeros en coches de caballos en el término municipal de Fuengirola, queda reservado exclusivamente a los vehículos con licencia para el ejercicio de la actividad expedida por el Ayuntamiento de Fuengirola.

Artículo 32 *Servicio obligatorio y gratuito*

El servicio de coches de caballos es obligatorio y gratuito para los agentes de la autoridad, en los casos en que conduzcan heridos o enfermos repentinos en la vía pública, hasta la casa de socorro, hospital o centro sanitario o lugar en que hayan de prestárseles los primeros auxilios.

TÍTULO VI **Régimen sancionador**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 33 *Disposiciones generales de las infracciones administrativas*

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a los preceptos de la presente ordenanza que se especifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves.

3. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza corresponderá:

- a) Con carácter general, el titular de la licencia responderá de cualquier infracción a las normas de la presente ordenanza, salvo que sea imputable exclusivamente al conductor durante la prestación del servicio, y acredite haber empleado la diligencia necesaria para evitarla.
- b) De las infracciones cometidas en servicios realizados sin licencia, responderán solidariamente el propietario del vehículo y la persona que se hallare ejerciendo la actividad.
- c) De las infracciones cometidas por el conductor del vehículo durante la prestación del servicio responderá éste personalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan alcanzar al titular de la licencia.

Artículo 34 *Procedimiento sancionador*

1. A las infracciones tipificadas en esta ordenanza se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, o normas que los sustituyan en las disposiciones correspondientes.

2. El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El vencimiento de dicho plazo originará la caducidad del procedimiento.

3. Cualquier persona puede poner en conocimiento del Ayuntamiento la realización de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción a lo establecido en esta ordenanza. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que la presenten, el relato de los hechos, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los responsables. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del

procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga, sin que ello le confiera la condición jurídica de interesado. Previa ponderación del riesgo, el instructor podrá declarar confidencial la identidad del denunciante, por razones de seguridad.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35 *Infracciones leves*

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Realizar el servicio sin portar los documentos relacionados en el artículo 29.
- b) No llevar la indumentaria del servicio correctamente.
- c) El descuido en el aseo personal.
- d) El comportamiento incorrecto con los clientes, compañeros u otros viandantes, salvo cuando por su especial agresividad o intensidad deba ser considerado infracción grave.
- e) Incumplir los deberes de información previstos en los arts. 7 y 8 de esta ordenanza.
- f) El incumplimiento del deber de entregar recibo al usuario que lo solicite.
- g) Transportar mercancías, objetos o equipaje que no sea el de mano.
- h) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo más de 48 horas sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal.
- i) No poner a disposición del usuario el libro de reclamaciones.
- j) No llevar expuestas en lugar visible del coche de caballos las tarifas vigentes.
- k) La falta de cuidado del animal o de las condiciones necesarias para su bienestar, siempre que este hecho no merezca otra calificación.
- l) Cualesquiera otras infracciones a las normas de esta ordenanza que no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Artículo 36 *Infracciones graves*

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Transportar mayor número de personas del autorizado.
- b) Ofrecer el servicio a los transeúntes de forma persistente, cuando no haya sido demandado, o intimidatoria.
- c) Incumplir el recorrido turístico solicitado.
- d) Separarse del carruaje cuando éste no se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o sujeto de forma tal que se garantice la seguridad.
- e) Poner en servicio el carruaje sin haber obtenido el certificado técnico que acredite su idoneidad.
- f) El comportamiento incorrecto con los clientes, compañeros u otros viandantes, salvo cuando deba ser considerado infracción leve.
- g) Incumplir las condiciones de publicidad previstas en esta ordenanza.
- h) El incumplimiento del régimen de paradas establecido por el Ayuntamiento.
- i) La falta de limpieza interior y exterior del carruaje y caballería y de su zona de estacionamiento, así como la no utilización adecuada del sistema de recogida de excrementos.
- j) La falta de la atención y cuidado necesarios del animal o de las condiciones necesarias para su bienestar, cuando de ello se hubiere derivado un perjuicio para su salud o integridad, siempre que no constituya infracción de la legislación vigente en materia de protección de animales, en cuyo caso se dará parte a la Autoridad competente.
- k) La comisión de una infracción leve si el responsable ya hubiere sido sancionado en los doce meses anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido dos infracciones leves.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros y/o suspensión de la licencia por un período de hasta seis meses.

Artículo 37 *Infracciones muy graves*

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:

- a) El ejercicio de la actividad careciendo de la preceptiva licencia municipal en vigor.

- b) La prestación del servicio por persona distinta del titular o no autorizada.
 - c) La prestación del servicio superando las tasas de alcohol en sangre que se establecen en las normas de circulación para los profesionales del transporte de viajeros o bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes. Si el exceso en los límites de las tasas de alcohol en sangre fuese insignificante o de escasa entidad, la infracción podrá ser considerada grave siempre que no se haya producido un peligro real para la seguridad del tráfico ni infracción de las normas de circulación.
 - d) La negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia o de detección de sustancias tóxicas cuando fueren requeridos para ello.
 - e) El cobro a los usuarios de una tarifa distinta a la establecida.
 - f) No tener contratado el seguro de responsabilidad exigible conforme a la presente ordenanza.
 - g) Prestar el servicio con animales enfermos o dañados o excesivamente fatigados, o que no dispongan de certificación veterinaria; siempre que ello no sea constitutivo de infracción a la normativa vigente en materia de protección de animales, en cuyo caso se remitirá a la Autoridad competente.
 - h) El empleo de látigos directamente sobre el cuerpo del animal así como infligirle cualquier otro castigo que ocasione inhumanamente el sufrimiento de éste, siempre que ello no esté sancionado por la legislación vigente en materia de protección de animales, en cuyo caso se dará parte a la Autoridad competente
2. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y/o la suspensión de la licencia por un periodo de hasta dos años.

Artículo 38 *Revocación de autorizaciones e imposibilidad de obtenerlas*

Independientemente de las sanciones que correspondan, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las infracciones expresadas en el artículo anterior podrá conllevar la revocación o pérdida de la licencia, sin que puedan concurrir a la obtención de una nueva en un período de hasta tres años desde la firmeza de la resolución.

Artículo 39 *Graduación de las sanciones*

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza, se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de esta sin consideración de posible beneficio económico.

2. Se entiende que hay reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde que haya sido sancionado mediante resolución firme, y reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 40 *Caducidad de la licencia*

1. Conforme a la obligación de efectiva prestación del servicio prevista en esta ordenanza, cuando éste dejare de prestarse en un período de seis meses consecutivos o nueve alternos en el plazo de un año, se producirá la caducidad de la licencia.

2. La caducidad deberá ser declarada mediante resolución de la Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento de Fuengirola, u órgano en quien delegue, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41 *Infracción continuada*

Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos de esta ordenanza.

Artículo 42 *Concurrencia de sanciones*

Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

CAPÍTULO IV
REBAJA DE LA SANCIÓN POR PAGO INMEDIATO

Artículo 43 *Rebaja de la sanción por pago inmediato*

El denunciado, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la denuncia o incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El fin de la vía administrativa.

Disposición transitoria *Regularización de la situación preexistente.*

1. Las personas que ya se encontraren desarrollando la actividad, deberán regularizar su situación mediante la obtención de la preceptiva licencia, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, presentando ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Copia del DNI o del documento de identificación de personas físicas equivalente.
- Alta fiscal y de seguridad social.
- Copia del seguro de responsabilidad civil a terceros y ocupantes.
- Certificado médico.
- Certificado acreditativo de la idoneidad del vehículo.
- Certificado de la última inspección veterinaria.
- Certificado de antecedentes penales.

2. Una vez presentada dicha documentación se expedirá la correspondiente licencia, que tendrá una vigencia máxima de veinte años.

3. Si no se procediere a la regularización prevista en la presente disposición, en el plazo establecido, no podrá seguir ejerciéndose la actividad por carecer de la preceptiva licencia municipal.

Disposición derogatoria

Queda derogada expresamente la Instrucción Reguladora del Transporte de Viajeros en Coches de Caballos de Fuengirola.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

